



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2020-00026

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ conforme al escrito allegado.

Se reconoce personería al abogado ARECIO CASTRO MORENO para que actúe como apoderado judicial del demandado conforme al poder otorgado.

II. Advierte el Despacho que en la contestación de la demanda, el demandado está de acuerdo en las fechas indicadas en la demanda respecto de la permanencia y duración de la unión marital de hecho, y no se opone a las pretensiones de la misma, por tanto, no habrían pruebas que practicarse al respecto, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Se advierte a las partes, que lo concerniente a la sociedad patrimonial, y la adquisición o no de bienes dentro de la misma y los pasivos a que hayan lugar, se debate en el respectivo trámite liquidatorio que se adelanta a continuación del presente asunto, ya sea en este mismo Juzgado o por notaria.

Por lo anterior, conforme lo autoriza el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso en providencia a parte se procederá en consecuencia a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 41

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que en este despacho adelantó la señora GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS en contra del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ convivieron como pareja desde el 26 de noviembre de 2014 hasta el 9 de junio de 2019, fecha en la que la pareja se separó.

Dentro de dicha convivencia procrearon un hijo de nombre GONZALO GOMEZ MOLINEROS quien es menor de edad en la actualidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de febrero de 2020 como quiera que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar al demandado.

Notificado el demandado, por medio de apoderado judicial indicó que es cierto que convivió con la demandante desde el 26 de noviembre de 2014 hasta el 9 de junio de 2019, fecha en la que la pareja se separó.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2020-00026

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la parte demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados en los alegatos, se contrae a establecer si ¿entre los señores GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

El Artículo 42 de la Constitución Política protege la familia en sus diferentes manifestaciones conforme su origen ya sea por vínculos naturales o jurídicos, La primera forma corresponde a 'la voluntad responsable de conformarla', no obstante como ya ha sido suficientemente aclarado por la Corte Constitucional en sus



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2020-00026

precedentes (Sentencias C-239-94, C-595-96, C-114-96 C014-98, C-1035-08, C-700-13, C-278-14, C-257-15, C-193-16) el matrimonio y la unión marital de hecho no son instituciones idénticas o equivalentes, cobijadas por una misma situación jurídica en cuanto a sus efectos y características, por el contrario la corte reconoce sus diferencias, especialmente en los aspectos patrimoniales.

Ahora, la ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho “la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, , sentencia ratificada por la Corte Suprema de Justicia en varios precedentes, entre ellos de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01): indicó lo st:

*“... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

*d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

*e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...”.*

Los requisitos mencionados han sido compilados por la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias, de las últimas la SC-003 de 2021, , de fecha 18 de Enero de 2021 dentro del expediente 2010-00682, M.P. Aroldo Quiroz, de la siguiente manera: **(a) comunidad de vida** entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01); **(b) singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162- 01); **(c) permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2020-00026

permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); **(d) inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y **(e) convivencia ininterrumpida** por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01).

En el presente proceso, como quiera que los señores GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ manifestaron expresamente que efectivamente convivieron de forma permanente e ininterrumpida como marido y mujer desde el 26 de noviembre de 2014 hasta el 9 de junio de 2019, conformando una comunidad de vida, siendo una relación singular, que perduró por más de dos años, se establece que existió unión marital de hecho en las fechas indicadas en la demanda y en su contestación, cumpliéndose además los requisitos establecidos en la Ley y explicados por la Jurisprudencia, porque la Unión Marital perduró más de 4 años, no se indicaron separaciones temporales, por el contrario se indicó que la relación fue permanente, no se indicó que hubieran relaciones paralelas de la misma naturaleza de la conformada entre las partes aquí interviniente, por el contrario la unión fue única, ni se advirtió que alguno de ellos estuviere casado con una tercera persona, además se indicó que compartieron todos los aspectos de su vida, apoyándose, lo que implica que tenían objetivos compartidos, tenían consolidada una familia de la cual se procreó un hijo, cumpliéndose entonces la comunidad de vida.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que los señores GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ aceptaron como cierto, pues existió por término superior a 2 años.

ii) **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:** Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el 26 de noviembre de 2014 hasta el 9 de junio de 2019 transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio, conforme se observa en los registros civiles de nacimiento de cada uno.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2020-00026

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 26 de noviembre de 2014 hasta el 9 de junio de 2019, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 26 de noviembre de 2014 hasta el 9 de junio de 2019, fecha en la que la pareja se separó.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO: OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores GERALDINE TATIANA MOLINEROS ROJAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

